



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0502/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 478-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Este fallo concierne a la acción de amparo de seis (6) de junio de dos mil doce (2012) promovida por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Junta Central Electoral.

El dispositivo de la aludida sentencia, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte accionada Junta Central Electoral por no comparecer a la audiencia de fecha 18 de junio del año 2012 no obstante citación legal.

SEGUNDO: RECHAZA el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ALFREDO ADONIS JOSEPH, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a través de instancia de fecha 6 de junio 2012, por las razones precedentemente indicadas.

SEGUNDO [sic]: Declara el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMISIONA, al ministerial Dionis Fermín Tejada Pimentel, Alguacil Ordinario del Juzgado de la instrucción de este Distrito Judicial para la notificación de la presente sentencia.

En el expediente del presente recurso no figura constancia de la notificación de la Sentencia núm. 478-2012, a las partes envueltas en el presente proceso.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión de sentencia en materia de amparo contra la Sentencia núm. 478-2012, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Alfredo Adonis Joseph, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio el art. 69 (tutela efectiva y debido proceso) de la Constitución. También aduce que la sentencia recurrida inobservó el art. 7 de la Ley núm. 137-11,¹ art. 31 de la Ley núm. 659,² arts. 31 y 45 del Código Civil, y el art. 1 de la Ley núm. 6125.³

En el expediente no reposa constancia de notificación de dicho recurso a la parte recurrida, Junta Central Electoral, que formó parte del proceso decidido mediante la Sentencia núm. 478-2012.

¹Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

²Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

³Ley núm. 6125 sobre la Cédula de Identificación Persona de doce (12) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962). Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO, que el tribunal observa que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias, y a este tenor hemos señalado que las fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio, pero esto es en los casos en los que la parte en contra de quien se presentan estas se encuentre presente, y para los casos en que la parte en contra de quien se presentan las fotocopias no se encuentre presente hemos señalado que compartimos, hacemos nuestro y en consecuencia aplicamos el criterio jurisprudencial manifestado por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de su Cámara Civil, 14 de enero de 1998; B. J. 1046. Pág. 118-120, que entre otras cosas dice lo siguiente: Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, sólo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que invoque como prueba en justicia, pues las se fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico; a partir de lo cual estimamos que el demandante no ha dado cumplimiento a la regla actor incumbit probatio, razón por lo que estimamos prudente, procedente y de justicia RECHAZAR el presente recurso de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo

En su recurso de revisión, el señor Alfredo Adonis Joseph solicita al Tribunal Constitucional la admisión de su recurso y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 478-2012. Aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

a) [...] *la juez al evacuar su decisión entre otras cosas dijo; que, la accionada alego que la Junta Central Electoral le ha retenido o quitado el acta de nacimiento y la cedula de identidad y electoral; pero que la Junta Central Electoral no vertió alegatos en respaldo de sus medios de defensa, que en virtud del artículo 1315 del C. C., le correspondió a la parte accionante probar los hechos; sin embargo, la juez de amparo, olvido que estamos en presencia de una acción constitucional, no en una acción de derecho común, y que sobre todas las cosas, su obligación es tutelar el o los derechos de quien a ella recurre, también olvido lo precisado por el numeral 11 del artículo 7 del artículo de la Ley 137-11 dice: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; pues no se trata de una acción ordinaria, sino de la tutela de un derecho fundamental, razón por la cual debió cumplir con lo establecido en el texto legal ya precitado.*

b) [...] *en unos de sus atendidos del cuerpo de la sentencia de marra, la juez sostiene que: el tribunal observa que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias, y a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tenor hemos señalados que las fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio, pero solo en los casos en que las partes contrarias se encuentran presente, fundado su criterio en la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 1998; B. J. 1046. Pág. 118-120; sin embargo la recurrente entiende que, la juez ha dado un mal manejo al procedimiento, y una mala apreciación a la ley, y con ello ha contribuido a agravar aún más la suerte de la accionada, toda vez que, en función de su rol activo en esta materia debió de hacer uso de sus poderes para que la Junta Central Electoral le facilite los documentos, no importando que la accionante se la haya solicitado o no; pero olvido también que, la acción de amparo es una acción sencilla, sin protocolo y ha incumplido con el voto de la Ley.

c) [...] *el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 137/11, establece con bastante precisión lo siguiente; Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pidiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; en tal virtud la juez no ha rendido una decisión efectiva, pues entendemos que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Pues la accionante se encuentra en un estado de indefinición, ya no solo frente a las acciones cometidas por la Junta Central Electoral, sino que ahora se suma la decisión del tribunal que debió de tutelar sus derechos conculcados.*

d) [...] *la falta de tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales el Código Civil, la ley 659*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Actos del Estado Civil y la ley de Cedula No. 6125, Modificada por la Ley 8/92 Sobre Cedula de Identidad y Electoral del 13 de abril del año 1992, y en consecuencias tales violaciones persisten agravándose con mayor profundidad.

e) [...] *los derechos violados a la accionante son derechos inherentes a la persona humana por tanto la jurisdicción competente debió de tomar todas las medidas aun de oficio para comprobar la existencia de la violación, ya que el juez de amparo debe es un juez activo.*

f) [...] *con esta decisión la accionante continua en desamparo frente a los poderes de la Junta Central Electoral, y las violaciones SUS derechos fundamentales se han extendido y profundizado, debido a que el alegato de la juez de que las documentaciones (acta de nacimiento) depositadas bajo inventario constituyen copias razón por la cual para la juez no tiene ningún valor probatorio.*

g) [...] *con la decisión evacuada por el Tribunal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, al no valorar las pruebas depositadas por la accionante y al no acoger la solicitud formuladas por la accionante consistente en que las documentaciones (acta de nacimiento) depositadas como prueba constituían una referencia debido a que la propia Junta Central Electoral no le entregaba el acta por lo que la presente acción de amparo tenía como objeto la entrega del acta de nacimiento en principio y la entrega de la cedula de identidad y electoral, cuyos documentos le había sido solicitados de forma reiterada a la accionada y no había obtemperado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de en materia de amparo

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no presentó escrito de defensa en ocasión al recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa. Sin embargo, en vista de que la decisión que adoptará este tribunal constitucional no lesionará el derecho de defensa a la Junta Central Electoral, la omisión relativa a la mencionada formalidad de notificación de la indicada sentencia carece de relevancia, según los precedentes de este colegiado.⁴

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph, contra la Sentencia núm. 478-2012.
3. Instancia de la acción de amparo promovida por el señor Alfredo Adonis Joseph ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

⁴ Véase las Sentencias TC/0006/12, veintiuno (21) de marzo; TC/0038/12, de trece (13) de septiembre; TC/0038/15, nueve (9) de marzo; TC/0240/15, de veintiuno (21) de agosto; TC/0096/16, de trece (13) de abril; TC/0155/16, de cuatro (4) de mayo y TC/0300/18, de treinta y uno (31) de agosto, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del certificado de declaración de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil el nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007).
5. Fotocopia del carnet titulado *Identificación de Brasero*, emitido por el ingenio de Haina a nombre del señor Domitilio Adonis.
6. Original de la Comunicación núm. SGTC-0278-2013, dirigida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional a la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil trece (2013).
7. Original de la Comunicación núm. CJ-0152, dirigida por la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).
8. Original de la Comunicación núm. SGTC-2826-2019, dirigida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).
9. Original del acta de nacimiento para fines judiciales emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a la denegación por parte de la Junta Central Electoral de la expedición del acta de nacimiento del señor Alfredo Adonis Joseph, fundamentándose en que su inscripción fue realizada de manera irregular, a la

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luz de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Constitución dominicana de mil novecientos sesenta y seis (1966), imperante a la fecha del nacimiento de la parte accionante.⁵ En desacuerdo con el criterio de la Junta Central Electoral (JCE), el señor Alfredo Adonis Joseph promovió una acción de amparo contra este último órgano gubernamental, procurando que se ordenara la expedición a su favor de la reclamada acta de nacimiento.

La aludida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el doce (12) de julio de dos mil doce (2012), por estimar que el accionante se limitó a presentar fotocopias como medios de prueba. Inconforme con dicha decisión, el señor Alfredo Adonis Joseph interpuso el recurso de revisión que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁵El texto del art. 11 de la Constitución dominicana, de mil novecientos sesenta y seis (1966), reza como sigue: «*Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él*» [Subrayado nuestro]. Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁶ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la

⁶ Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁷

c. En la especie, esta sede constitucional tiene a bien observar la inexistencia de notificación en el expediente de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Alfredo Adonis Joseph, de lo cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,⁸ el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11.⁹

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁰ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; por otro, en vista del recurrente, señor Alfredo Adonis Joseph, haber expuesto

⁷ Véase las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁸ Art. 7 de la Ley núm. 137-11: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁹ Véase TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

¹⁰ Véanse TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otros numerosos fallos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al rechazar la acción de amparo de en cuestión.¹¹

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹² En el presente caso, la parte hoy recurrente, señor Alfredo Adonis Joseph, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹³ y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12,¹⁴ del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto,

¹¹ Estas están desarrolladas a partir de la pág. 6 de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie.

¹² En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad*». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: «*La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE 205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes*» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

¹³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

¹⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a la *carencia de objeto e interés jurídico actual* en los procesos constitucionales.

g. En consonancia con estimación relativa a la especial trascendencia o relevancia constitucional previamente indicada en el acápite anterior, es preciso observar que, a partir de su sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional incorporó a su doctrina los fenómenos procesales de la carencia de objeto y de interés jurídico como *causales de inadmisión concurrentes* en los procesos sometidos para su decisión. Particularmente, mediante dicha decisión, el Tribunal resolvió una solicitud de medida cautelar que procuraba la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral¹⁵ y estimó, en síntesis, que esta resultaba inadmisibles por *carecer de objeto e interés jurídico*, puesto que, mientras conocía sobre la aludida solicitud, ya la decisión cuya suspensión de ejecución se perseguía había sido ejecutada y, por vía de consecuencia, afectando su admisibilidad.¹⁶

h. Desde la decisión citada *ut supra*, de manera inadvertida y sin mayores reflexiones desde la perspectiva del derecho procesal sustantivo o derecho procesal constitucional, la aplicación concurrente de las aludidas causales de

el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁵ Decisión marcada con el número TSE-012-2012, dictada el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012).

¹⁶ El Tribunal Constitucional motivó su valoración al respecto en los términos siguientes: «c) Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, resulta que la sentencia que se pretende suspender fue ya ejecutada por la Junta Central Electoral en fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012). d) Ante tal situación, es incuestionable **que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.** e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, **la falta de objeto constituye un medio de inadmisión;** y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión permeó casi la totalidad de las materias conocidas por este alto tribunal. En efecto, citaremos a modo ilustrativo algunos ejemplos de esta singular práctica procesal: i) en materia de acción directa de inconstitucionalidad, véase la Sentencia TC/0226/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019);¹⁷ ii) en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, véase la Sentencia TC/0429/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020);¹⁸ iii) en materia de revisión constitucional de sentencia de amparo, véase la Sentencia TC/0211/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017),¹⁹ y la Sentencia TC/0758/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018);²⁰ iv) en materia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, véase la Sentencia TC/0203/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020);²¹ iv) en materia de recurso de

¹⁷11.3. *En varias ocasiones, este tribunal constitucional se ha referido a la falta de objeto e interés jurídico como consecuencia de la derogación. En efecto, ha establecido que, como regla general, la derogación extingue el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que la norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico. En este tenor, conviene precisar que tal derogación genera la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto e interés jurídico.* Decisión reiterada en la Sentencia TC/0444/19 de once (11) de octubre.

¹⁸l. *A la luz de la argumentación expuesta, se comprueba la consumación en el presente caso de la extradición dispuesta judicialmente en perjuicio de la señora Rafaela Media; proceso que culminó con su entrega por las autoridades judiciales dominicanas a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el referido decreto núm. 126-15. En consecuencia, se impone concluir que la circunstancia anteriormente descrita deja sin objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Rafaela Medina el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Resulta relevante precisar que, en esta decisión, el Tribunal Constitucional estimó como elemento de especial trascendencia y relevancia constitucional la oportunidad de continuar desarrollando la aplicación del régimen legal atinente a la falta de objeto e interés jurídico en materia de extradición.*

¹⁹m. *En sintonía con lo antes expuesto, también es necesario tomar en consideración que, al momento de emitir esta sentencia, el presupuesto cuya nulidad y reformulación se pretende ha sido ejecutado en su totalidad, por lo que carece de utilidad que este tribunal constitucional se avoque a conocer la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento con esas pretensiones, pues cualquier decisión que se tome resultaría totalmente ineficaz, pues su objeto ha desaparecido y, por consiguiente, carece de interés jurídico adoptar una decisión al respecto, constituyendo esto causales insalvables de inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento, en el sentido analizado.*

²⁰c. *De la argumentación anterior se colige que la acción de amparo sometida por la señora Patricia Deriso José deviene inadmisibile por carencia de objeto e interés jurídico, en razón de que sus pretensiones ya fueron satisfechas por la Junta Central Electoral con la transcripción de su acta de nacimiento, marcada con el núm. 15, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el Libro núm. 34 de Registro de Transcripción núm. 34, folio núm. 15, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Los Llanos. [...].*

²¹c. *En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, véase la Sentencia TC/0457/16, del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016),²² y la Sentencia TC/0282/21, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).²³

i. No obstante, la consolidación de dicho criterio en el precedente constitucional dominicano, debemos precisar que el interés jurídico y el objeto del proceso son elementos que poseen naturaleza y características jurídicas propias y singulares, las cuales resultan desnaturalizadas cuando se aplican de manera concurrente e indiscriminada. En efecto, estimamos prudente realizar una reformulación de los criterios procesales en cuya virtud el Tribunal Constitucional estima configurados los aludidos fenómenos procesales de la *falta de interés jurídico y la carencia de objeto*, con miras de dotar a este colegiado constitucional de criterios procesales más exactos y especializados desde la óptica del derecho procesal sustantivo. Por tanto, bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, sino también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente.²⁴ En este contexto, en primer lugar, puntualizaremos ciertos

²² f. En ese orden, al quedar anulada la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional mediante el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0013/16, antes descrita, **hemos constatado que el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, motivo por el cual se impone declarar inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.**

²³ Con base en la precedente argumentación, se impone concluir aplicando el principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11, que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, JM y/o EJ, hijo de la parte recurrente, señora Elizabeth Valdez de la Paz (respecto al cual ella reclama la modificación del régimen de tutela), ya ha alcanzado la mayoría de edad. **Esta circunstancia revela entonces, como se ha verificado, que la especie adolece de carencia de objeto e interés jurídico actual por causa sobrevenida, por lo que deviene innecesario su instrucción, tanto en lo atinente a la acción de amparo promovida por el señor José Manuel Santos Ortiz, como respecto al recalificado recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa (originalmente un recurso de casación), interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz contra la referida Sentencia núm. 626/2009, motivo en cuya virtud resulta procedente el pronunciamiento de la inadmisibilidad de este último.**

²⁴ Véase las Sentencias TC/0195/13, de treinta y uno (31) de octubre, TC/0606/15, de diecisiete (17) de diciembre, y TC/0123/18, de cuatro (4) de julio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos respecto a la figura del interés jurídico que nos permitirán precisar su naturaleza y alcance procesal sustantivo, y luego, realizaremos el mismo ejercicio respecto a la figura del objeto del proceso, finalizando con un contraste entre ambas.

j. Según el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, el interés es *aquello que conviene o tiene importancia para una persona, grupo o entidad*. Esta definición es compatible con la acepción del latín *interesse* (de la cual proviene la palabra *interés*) que quiere decir *importar*.²⁵ Por igual, la citada obra indica que el interés, desde una perspectiva de legitimidad, *equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar esta*.²⁶ Estudiado desde la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia ha definido el interés jurídico en los siguientes términos:

*tener interés, equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente; el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales [...] que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido [...].*²⁷

k. De la misma manera, la alta corte ha determinado que el interés jurídico existe mientras sea *legítimo, nato y actual*²⁸.

²⁵ Según la Real Academia Española.

²⁶ El subrayado es nuestro.

²⁷ Véase la Sentencia núm. 36 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010).

²⁸ Véase la Sentencia núm. 9 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En virtud de las precisiones citadas en los párrafos anteriores, podemos advertir la existencia de un común denominador entre estas que nos permite determinar si una acción en particular cuenta o no con interés jurídico; es decir, su *utilidad*. Existe interés jurídico en la medida en que la acción sea *útil* respecto a un *derecho pretendido actual*. Le será útil en función de sus *resultados posibles, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros*; o sea, en la medida en que sea susceptible de modificar o mejorar la condición jurídica de su promotor. En consecuencia, la parte accionante pierde interés jurídico cuando el *resultado pretendido resulta imposible de alcanzar*, entiéndase, el derecho a tutelar deja de ser *actual*, independientemente la causa que así lo haya impedido.

m. Por ese motivo, resulta primordial para los operadores del sistema de justicia determinar si, una vez apoderados de una acción, esta procura un resultado inútil, es decir, imposible de alcanzar, aunque sus efectos sean eventuales o futuros. No es coincidencia que nuestra tradición jurídica haya concebido la figura de interés jurídico como parte de los requisitos de admisibilidad de la acción, en todas sus manifestaciones y denominaciones procesales. En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, sin variación, que todo juez puede inadmitir, aun de oficio, una acción carente de interés jurídico, por estimarlo una cuestión de orden público, así como la única condición general de admisibilidad para el ejercicio de la acción en justicia.²⁹ Esta última acepción procesal de interés jurídico como presupuesto de admisibilidad de la acción puede verse reflejada en relevantes fuentes jurídicas

²⁹Considerando, que según la norma jurídica procesal, la acción en justicia es una vía de derecho para el titular de una pretensión, de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el Juez decida si está bien o mal fundada; que la acción exige ciertos factores para su ejercicio, como son: un interés jurídicamente protegido, la capacidad y la calidad para el ejercicio, con éxito o rechazo de la pretensión del titular y estos elementos resultan inseparables, ya que pueden considerarse como aspectos distintos bajo los cuales se considera una misma condición, la que se resume estableciendo que el ejercicio de la acción en justicia está sometido a la única condición general, que es el interés jurídico de la persona que la ejerce, por lo que de esto se desprende, que será inadmisibile toda acción ejercida por una persona desprovista del derecho de actuar (Sentencia No. 36 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para nuestro derecho. Por ejemplo, el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que: *la acción está abierta para todos que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, o para defender un interés determinado.*³⁰

n. En virtud de lo antes expuesto, podemos concluir respecto a la primera cuestión bajo estudio de la siguiente manera: el interés jurídico, (i) es un presupuesto de admisibilidad de la acción; (ii) existe en la medida en que la acción sea útil para reivindicar un derecho actual, (iii) desaparece cuando el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar; y (iv) su determinación es una cuestión de orden público susceptible de ser valorada oficiosamente por el juez apoderado de la acción correspondiente.

o. Por otra parte, el *objeto*, como elemento sustantivo del proceso, consiste en una figura jurídica que cuenta con diversas acepciones en el estado actual de las ciencias jurídicas. Naturalmente, esto ha provocado un constante debate entre los doctrinarios del derecho procesal sustantivo acerca de su definición, configuración y alcance. En este contexto, tal y como recalca la Universidad Católica de Colombia, *no hay acuerdo entre los doctrinantes en relación con lo que constituye el objeto del proceso, pues para unos estriba en el litigio, mientras que a otros lo hacen residir en la relación jurídica material o sustancial.* Esta ambigüedad, respecto a lo que concebimos como el *objeto del proceso*, no solo se manifiesta en las obras académicas, sino que también se refleja en la labor jurisdiccional de los tribunales de justicia, como hemos manifestado anteriormente.

³⁰ Inclusive, entre las versiones relativas al anteproyecto de Código de Procedimiento Civil dominicano que han cursado el Congreso Nacional, se ha propuesto lo siguiente: *La acción está abierta a todos aquellos que tengan un interés jurídicamente protegido en que se acoja o se rechace una pretensión, salvo en los casos en los cuales la ley, o el acuerdo entre las partes, atribuye tales derechos de manera específica a una persona.*

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. A pesar de esta situación, estimamos que es posible alcanzar no solo una noción precisa respecto al aludido elemento procesal, sino también armonizarlo con el diseño y tradición jurídica del proceso judicial y sus características en la República Dominicana. Para estos fines, según el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, el objeto del proceso puede ser definido como:

1) Cuestión o cuestiones que se someten a la decisión del órgano jurisdiccional. Si todo proceso se traduce en una petición al órgano jurisdiccional de una consecuencia jurídica derivada de una norma, el objeto del proceso es dicha petición o, lo que es igual, la pretensión; 2) Pretensiones de las partes sometidas al conocimiento del tribunal y sobre las que las partes interesan la tutela judicial; 3) Tema o cuestión de naturaleza civil que se somete a la consideración del órgano judicial y sobre los que debe pronunciarse. Integran el objeto del proceso los sujetos, la pretensión que se ejercita y la causa petendi o razón de pedir; 4) [...] el fin al que se dirige el proceso; 5) [...] los puntos determinados sobre los que habrá que deliberar y contestar el juez.³¹

q. Con base en el precedente análisis, podemos concluir respecto a la noción de *objeto*, que, cuando se habla de *objeto del proceso* se alude a las *pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio* que se someten a la decisión del juzgador. Esta acepción también es la más compartida entre las diversas doctrinas procesalistas que, en resumen, estiman que el objeto del proceso consiste en el litigio planteado entre dos partes: es decir, por un lado, existe la *reclamación* formulada por la parte actora o acusadora; y, por otro lado, tenemos la *defensa* o *excepción* efectuada parte demandada o inculpada.

³¹ Subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Afortunadamente, esta concepción no resulta ajena a nuestro sistema y tradición jurídica,³² sino todo lo contrario.

r. Al respecto, adviértase que, en la Sentencia TC/0107/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este colegiado constitucional valoró relevante y constitucionalmente trascendente referirse a la posibilidad de una acción de amparo compuesta por una *multiplicidad de objetos*, aludiendo a dichos objetos como *múltiples pretensiones del amparista*. Así, en lo que concierne al propósito de esta reformulación, se requiere, por consiguiente, subsanar las ambigüedades existentes, para lograr una mayor claridad en los procesos constitucionales y, sobre todo, por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la cual supone una mayor certeza para los justiciables del derecho que debe ser aplicado. Esa certeza permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial resulte más razonable y coherente y que permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones.

s. Con el propósito de subsanar las confusiones existentes a la fecha entre los dos conceptos analizados, el Tribunal Constitucional asumirá, en lo adelante, que habrá *interés jurídico* en la medida en que la acción en cuestión sea *útil* para el accionante, aspecto que será determinado en función de sus *resultados posibles*, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros. Por consiguiente, se considerará que la parte accionante *pierde interés jurídico cuando su acción deviene inútil para sus pretensiones o el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar*. En cambio, la *carencia de objeto* se configurará cuando *el litigio en cuestión desaparece*; es decir, cuando *las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido*, independientemente de la

³² El anteproyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en su artículo 68, propone que el objeto del proceso sea determinado por las pretensiones de las partes; agregando que *las pretensiones son fijadas por la demanda introductiva de la instancia y por las conclusiones de la defensa [...]*.

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa. La argumentación anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la admisibilidad de un proceso constitucional determinado, ya sea porque este ya no le sea útil a la parte accionante o porque sus pretensiones han desaparecido.

t. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, tomando en cuenta los precedentes constitucionales de esta sede constitucional,³³ así como también los principios jurisprudenciales vigentes respecto a los principios de supletoriedad y vinculatoriedad prescritos en el art. 7.11³⁴ y art. 7.13³⁵ de la Ley núm. 137-11, respectivamente, se advierte que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile por carecer interés jurídico.³⁶ En efecto, del análisis de la instancia en revisión de amparo de la especie, así como de los documentos aportados y el texto de la sentencia de amparo objeto de revisión, esta sede constitucional ha verificado que la pretensión perseguida por el señor Alfredo Adonis Joseph mediante el presente recurso de revisión (la cual consistía, esencialmente, en obtener un acta de nacimiento regular mediante el cual se acreditara su nacionalidad dominicana), ya ha sido satisfecha.

³³ En este sentido, ver las sentencias TC/0436/16 de trece (13) de septiembre, TC/0504/17 de diecisiete (17) de octubre, TC/0955/18 de diez (10) de diciembre, TC/0385/21, de diecisiete (17) de noviembre.

³⁴ Dicho artículo dispone lo siguiente: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

³⁴ En relación con los medios de inadmisión de los procesos constitucionales⁴, este tribunal estableció su criterio al respecto en la Sentencia TC/0006/12 (precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14, TC/0046/14), la cual establece: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

³⁵ Dicho artículo dispone lo siguiente: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

³⁶ Criterio establecido mediante el precedente TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En este contexto, durante el transcurso de los trámites para resolver el presente recurso de revisión de amparo de la especie sobrevinieron situaciones fácticas notorias y trascendentales para la suerte del proceso, que condujeron a la satisfacción de la pretensión del entonces amparista. En concreto, nos referimos al llamado público efectuado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), en el cual figuró incluida la parte recurrente, señor Alfredo Adonis Joseph, para que este retirara su acta de nacimiento que lo acredita como dominicano ante la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, en virtud de la *Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización*, del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).

v. De manera que, mediante dicha publicación, la hoy recurrida en revisión, Junta Central Electoral, comunicó formalmente a las personas incluidas en ella la autorización para retirar el acta de registro de su inscripción como nacionales dominicanos, en virtud de la indicada Ley núm. 169-14, ante la oficialía del estado civil asignada en dicho documento o en el centro de cedulação más cercano. De esta forma, luego del estudio de la referida publicación oficial, este colegiado constitucional ha logrado comprobar la inclusión del entonces parte accionante, señor Alfredo Adonis Joseph, en la lista de las personas beneficiadas por el proceso dispuesto por la indicada Ley núm. 169-14 de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014),³⁷ publicada por la Junta Central Electoral en su portal *web* en el año dos mil quince (2015),³⁸

³⁷ Esta ley establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización.

³⁸ En cumplimiento de la Reforma Migratoria, sustentada en los siguientes instrumentos jurídicos: la Sentencia TC/0168/13, de 23 de septiembre de 2013; la Ley núm. 169-14, de 23 de mayo de 2014; el Decreto núm. 327-13, relativo al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana, de 29 de noviembre de 2013; la auditoría a los libros del Registro Civil efectuada por la Junta Central Electoral, y la Resolución No. DGM-03-2015, emitida por la Dirección General de Migración el 10 de junio de 2015. El texto íntegro de dicha lista se encuentra disponible en línea: https://jce.gob.do/web/pdf/AuditoriaRC_Autorizados_Transcritos.pdf [consultado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)].

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concediéndosele a la parte recurrente en revisión el número de inscripción 005-01-1993-4-00958. Por tanto, en la especie se verifica la satisfacción de la pretensión de la parte recurrente, razón por la cual se configura la falta de interés jurídico, por hecho superado, de conformidad con los precedentes del Tribunal Constitucional.

w. La jurisprudencia de este colegiado avala la solución adoptada.³⁹ En efecto, en las sentencias TC/0175/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0186/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional consideró posible deducir la falta de interés jurídico por hecho superado en aquellos conflictos sobre los cuales la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, que no surtiría el efecto deseado. Dichos precedentes resultan aplicables al caso, dada la desaparición de la utilidad del presente proceso para el recurrente con el llamamiento efectuado por la Junta Central Electoral a favor de este para retirar la condigna acta de nacimiento, hecho que genera la falta de interés jurídico de la pretensión perseguida en la especie. Además, respecto al fenómeno procesal de la carencia de objeto e interés jurídico por hecho superado, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0484/20, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), secundó la definición de dicho fenómeno desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia, estableciendo que este se configura cuando:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo previo a la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la

³⁹ En este sentido, véase la Sentencia TC/0166/15, de siete (7) de julio, donde se pronunció lo siguiente: *el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. [...] Es decir, que el amparo constitucional procura ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.⁴⁰

- x. En el mismo sentido, la misma precitada sentencia TC/0484/20 estableció las diferencias entre las respectivas configuraciones de la *falta de objeto* y del *interés jurídico* tanto en el ámbito constitucional, como en el ámbito ordinario, en los siguientes términos:

*[...] la falta de objeto e interés jurídico de la justicia constitucional no comparte la misma naturaleza procesal que la prevista en la justicia ordinaria. En efecto, el juez de la justicia ordinaria, al conocer de un medio de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, cumple su deber jurisdiccional con determinar si la instancia judicial en cuestión satisface los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes; en caso negativo, pronuncia la inadmisión de esta sin efectuar ninguna valoración sobre el fondo del conflicto so pena de incurrir en incongruencia motivacional. Mientras que al juez constitucional le incumbe, además de analizar los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes a la instancia de la cual esta apoderado, **también debe confirmar la ocurrencia de una restauración efectiva del derecho fundamental objeto de reclamo**, valorando “si considera que la decisión debe incluir observaciones*

⁴⁰ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.*⁴¹

y. En casos análogos al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha advertido la carencia de objeto e interés jurídico actual por hecho superado en aquellos conflictos relativos a la expedición de actas de nacimiento, cuyas inscripciones irregulares fueron posteriormente subsanadas de conformidad con la Ley núm. 169-14, que, como sabemos, establece un *régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización*.⁴² En lo atinente al problema *ad examine*, conviene reiterar el criterio de esta sede constitucional respecto a los hechos notorios establecidos en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), los cuales resultan importantes, en cuanto a la especie, con relación a la promulgación de la citada Ley núm. 169-14. En este último fallo, refiriéndose a los *hechos notorios*, según la doctrina, estos se estiman como *aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión*.⁴³

⁴¹ Subrayado nuestro.

⁴² Al respecto, citamos las siguientes decisiones dictadas por este colegiado constitucional: 1) Sentencia TC/0758/18, de diez (10) de diciembre: «c. De la argumentación anterior se colige que la acción de amparo sometida por la señora Patricia Deriso José deviene inadmisibles por carencia de objeto e interés jurídico, en razón de que sus pretensiones ya fueron satisfechas por la Junta Central Electoral con la transcripción de su acta de nacimiento, marcada con el núm. 15, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el Libro núm. 34 de Registro de Transcripción núm. 34, folio núm. 15, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Los Llanos».

2) Sentencia TC/0029/21, de veinte (20) de enero: «g) En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico la presente acción de amparo, en razón de que se evidencia que el fin perseguido con esta por el accionante, señor Felipe Fortines Yen, se materializó, particularmente, el hecho de que se transcribiera su acta de nacimiento y que, con ello, se regularizara la alegada irregularidad de la indicada acta de nacimiento».

⁴³ Acápite 9.12, pág. 14 (*ab initio*). Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. El indicado concepto resulta esclarecido por la sentencia referida al especificar lo siguiente:

[...] se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exige de prueba, por cuanto forma parte del dominio público.⁴⁴ Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión.⁴⁵

aa. Con base en la precedente argumentación, aplicando el principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11, se impone concluir que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, la especie carece de interés jurídico, razón por la cual procede la declaratoria de su inadmisión al comprobarse la satisfacción de la pretensión perseguida por la parte recurrente por parte de la Junta Central Electoral, sin quedar más nada que juzgar por el Tribunal Constitucional. Por tanto, este colegiado estima que deviene innecesario abordar la instrucción del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la referida sentencia núm. 478-2012.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de

⁴⁴ Subrayado nuestro.

⁴⁵ Acápite 9.13, pag. 14 (*in medio*). Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph, contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte recurrente, señor Alfredo Adonis Joseph; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez;

Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del doce (12) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria